

Zaragoza Año

1524

Sobre

MA666 -19

En los Lugares de Espes, Bebitles  
y Lagunas se les Concedan Letras  
de Suma del Cōcilio =

firma

Sata

Ligament.

ARCHIVO HCO.  
PROVINCIAL  
DE ZARAGOZA

José Sozans

151

*[Faint handwritten text at the top of the left page]*

*[Faint handwritten text in the middle of the left page]*

*[Faint handwritten text in the lower middle of the left page]*

ARCHIVO  
PROVINCIAL  
DE ZARAGOZA



SELEO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVES  
AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y  
VEINTE Y QUATRO

VALOR POR EL REYNADO DEL  
REY DON LUIS EL PRIMERO

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the right page]*

Podex  
apley to



Gl'orio y treibuta y f'cis in oed'ed'is


**SELLO SEGUNDO. CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y  
VEINTE Y QUATRO.**

**VALGA POR EL REYNADO DEL  
REY DON LUIS EL PRIMERO.**

In nomine Jesu sea a todos mandado que llamado congre-  
gado y apuntado el Consejo y Ayuntamiento General de los Al-  
calde Regidores Concejeros Vecinos y habitantes del Lugar de  
Eges y Lugares de su Oaxonia auajo nombrados por manda-  
miento del Alcalde General auajo nombrado y llamamiento  
de Bernado Laya Nuncio y Corredor publico de oha Oaxo-  
nia el qual en dho Consejo y Ayuntamiento General hizo  
fe y Verdadera relacion a mi Benito Francisco Cornel  
Notario y Escriuano Real presentes los testigos auajo nombra-  
dos que de oho mandamiento hauiamos llamado y apuntado el  
dho Consejo y Ayuntamiento de guerra en guerra como  
es costumbre para los presentes dia ora y lugar y asi jun-  
tados en el Castillo de oho lugar donde otras vezes para  
hacer y otorgar tales y semejantes actos y cosas como la in-  
fancia se suelen y acostumbraban juntar en el qual oho  
Consejo y su congregacion intervinieron y se hallaron  
presentes los siguientes Partes por el lugar de Eges Juan  
Antonio Nuquero Alcalde General de la Oaxonia de Eges  
Miguel Juan Cauza Regidor y Miguel Bayl Sindico Procura-  
dor Pedro Anu Joseph Solana y Joseph Texas Concejeros de  
oha lugar. Por el lugar de Bibili Mathias Barrabas Al-  
de Alcalde David Mexico Asistente y Vicente Barrabas  
Concejero. Por el Barrio y Casa de Lagunas Manuel Puyol  
Sheriente de Alcalde y Pedro Muro Concejero todos Alcal-



de nuestro Señor Seruchuto de mil setecientos  
y veinte y quatro siendo a todo ello presentes por  
testigos Joseph Carriz y Antonio Saura Labradou  
Vecinos y domiciliados en oho lugar de Espes pa  
ra ello llamados y rogados

 no de mi Benito Francisco Cornel Novara  
y Escrivano con autoridad Real por toda  
el Reyno de Aragon y domiciliado en la  
Villa de Benagu que al sobredito presente  
me halla y corre

Copias del original en  
su Baronia

Baronia del Comarcho



SEDE CUARTO. VINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

~~REY DON CARLOS TERCERO~~  
~~REY DON FELIPE QUINTO~~

Ex<sup>mo</sup> Señor

Francisco Navas del Castillo en nombre de los Concejos Lugares y Vecinos  
distinguidos personas del lugar de Espes y demás de su Baronia en virtud  
del poder y presente y del cuando en la misma forma y aia lugar en  
dicho ante V<sup>ca</sup> paxuro y digo que los Vecinos de dichos lugares de  
que se compone la Baronia de Espes sus partes an sidog sin signum  
las del presente Reyno y como tales pueden y deben gozar de sus fueros y  
privilegios = Y es así que el Sagrado Concilio de Trento en la Sesión bina  
de y cinco de Reformatione en el dizeo Capitulo de ella, dispone y manda  
que los Jueces Eclesiasticos, en todas y qualesquiere causas, que ante ellos  
pendiesen contra qualesquiere personas laicas se abstengan de las  
Censuras y no pasen p. ellas, sin pasar primero p. la execucion de los bines  
agur parece p. dha disposicion Conciliar que en Refuso = Y es así  
que siendo cierto lo referido, aunque lo infrascripto no proueda, ni ha  
cense deba anohia de los dhos sus partes firmantes a Nuncio, y a los  
V<sup>ca</sup> y antadores del lugar de Espes, el Venarable  
Obispo de la Ciu de Barcelona, y a los de los Lugares  
de Perles, y Lagunas, el Venarable Obispo de Lases  
de Vigel, sus Vicarios Gerales, y oficiales Eclesiasti  
cos respectivamente de oho dos Obispos, con en de de pe  
na, como en vacante, y otros Jueces Eclesiasticos exer  
cientes Jurisdiccion Eclesiastica, con color y pretexto de cen  
suras, Comandas, contratos de obligaciones, en que es  
tan obligados los oho sus partes firmantes, en la qua  
les se hubieren, su metido, o su metieren a la Juris  
diccion y consensio Eclesiastico, quieren proceder con  
penas, y Censuras, contra oho sus partes firman  
tes sin pasar primero por la execucion de los bines

contra fueris, dno, Justicia, y rason, y contra la  
referida disposicion del Concilio, y como la firma  
de dno en los casos reuogalugan, en nra acedia mo-  
partes firmantes, firmen en la Real Audiencia  
y ante el d. de lae adn, y hacen enteros cumpli-  
mientos de Justicia, aguantos por rason de lo sobre  
dicho se quere llasen, y esto por un mismo, salvo  
el dno de la Procura, en cuya atencion

Al Rey pido publico, reciba y admita esta fir-  
ma, y en fuerza de ella, mande inuir, e iniba  
a todos los arriba nombrados, y a los otros qual quier  
de ellos, y a quienes las partes Letras, fueren presen-  
tas, q de sus mext opicis, e instancia de persona, ni  
personas algunas, Capitulo, ni Universidad, ni  
colos, y prebtes de quales quere Comandae, Cueva-  
les, Albaranes, ni otras obligaciones, en q estubie-  
ren obligados o ho firmantes, y los quales estan  
sumetidos a la Jurisdiccion y concunio de la Real  
co, para competentes a la papa de las tales deudas, y  
obligaciones, no procedan, ni hagan pasadas, contra  
o ho firmantes, ni el oca de ellos, con penas y cau-  
sas, ni las agraben, ni reagraben, ni pasar pri-  
mero q la execucion de sus bienes, ni contra el tenor  
de lo o ho, hagan otro procedimto perjudicial  
a o ho firmantes, ni alq d. de aquellas d. y in-  
ciones d. de aquellas d. publico se conceda letra  
y despacho en forma, como am procede de dno  
Justicia q pido d. de

Se  
En  
Doble  
Falso  
Luz  
Doble  
Falso  
Francisco Xarria del Castillo  
Oct. diez de 1522  
De aqui en la forma ordinaria  
En Araya

Prohibicion de firma de  
Concilio de Bedimento de los  
Ayuntamientos de los Lu-  
gares de Espes, Bribils  
y Lagunas de

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y VEINTY QUATRO.

~~VALGA POR EL REINADO DEL REY DON LUIS EL PRIMO~~

*[Handwritten signatures and names]*  
A. Loranio de...  
Antonio de...  
y...  
*[Decorative flourish]*

Res<sup>o</sup> 6 R<sup>s</sup> 30 m.  
Ficio 12 R.  
Res<sup>o</sup> da...  
Bodon

Joseph...  
Juan de...

*[Handwritten signature]*  
...  
...

S. Loranio  
Provision de fixima de Concilio a pedim<sup>to</sup> de  
los Lugares de Espes, Bebiles y Lagunas  
Coxxexida,

Yo Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla  
Aragon de Leon de Jerusalem &c.

Yo Lucas Spinola Marques de Alconcha  
y Villaxes Gentilhombr de Camara de en  
trada de su Mage<sup>d</sup> Cavallero del horden de  
Santiago Comend<sup>r</sup> de la Encomienda de Valde  
Ricote en la mesma horden Gob<sup>r</sup> y Cap<sup>n</sup>  
general del Reyno de Aragon y Pres<sup>te</sup> de su R. Audiencia  
A los Venexables Obispos de Laseo de Urgel  
y de la Ciudad de Barbastro en sede plena y  
en sede vacante a los Cavildos de sus Cathedra  
les Iglesias respectibe, a sus Vicarios genera  
les y oficiales Ecclesiasticos y demas Person<sup>as</sup>  
puestos Capitulo Colegio y Universidad de  
de qualquiera Estado y Condicion sean a que  
n<sup>as</sup> las presentes letras de firma fueren  
presentadas y acada uno de por n<sup>ra</sup> salud  
y Gracia sabed que ante los nuestros Oyd<sup>ores</sup>  
de esta R. Audiencia Juan Maxias del Cas  
tilla en nombre y como Prox legitimo que es  
de los Concesos singulares Personas veci  
nos y hantadores del Lugar de Espes del  
Obispado de Barbastro, y de los Lugares de

Bebiles y Lagunas del Obispado de Laseo  
de Urgel, ha ha presentado una Proposi  
cion de firma alegando que los d<sup>hos</sup> sus prin  
cipales son Regnicolas del presente Reyno y  
comotales pueden y deben gozar de sus leyes  
Leyes y Privilegio que el Sagrado Concilio  
de trento en la Sesion Veinte y cinco de Refor  
matione, en el t<sup>er</sup>cer<sup>o</sup> Capitulo de ella dis  
pone y manda que los Juces Ecclesiasticos  
en todas y qualesquiera Causas que ante ellos  
pendiexen contra qualesquiera Person<sup>as</sup>  
Laicas se abstengan de las Censuras y no  
pasen por ellas sin pasax primero por la  
Execucion de los bienes, segun parece por  
dicha disposicion Conciliar a que se se firmo  
que siendo cierto lo referido aunque lo  
infraescripto no proceda ni hacerse deva  
a noticia de sus partes firmantes ha llega  
do que a los vecinos y hantadores del Lu  
gar de Espes, el Venexable Obispo de la Ciu  
dad de Barbastro, y a los de los Lugares de  
Bebiles y Lagunas el Venexable Obispo de  
Laseo de Urgel, y sus Vicarios generales y ofi



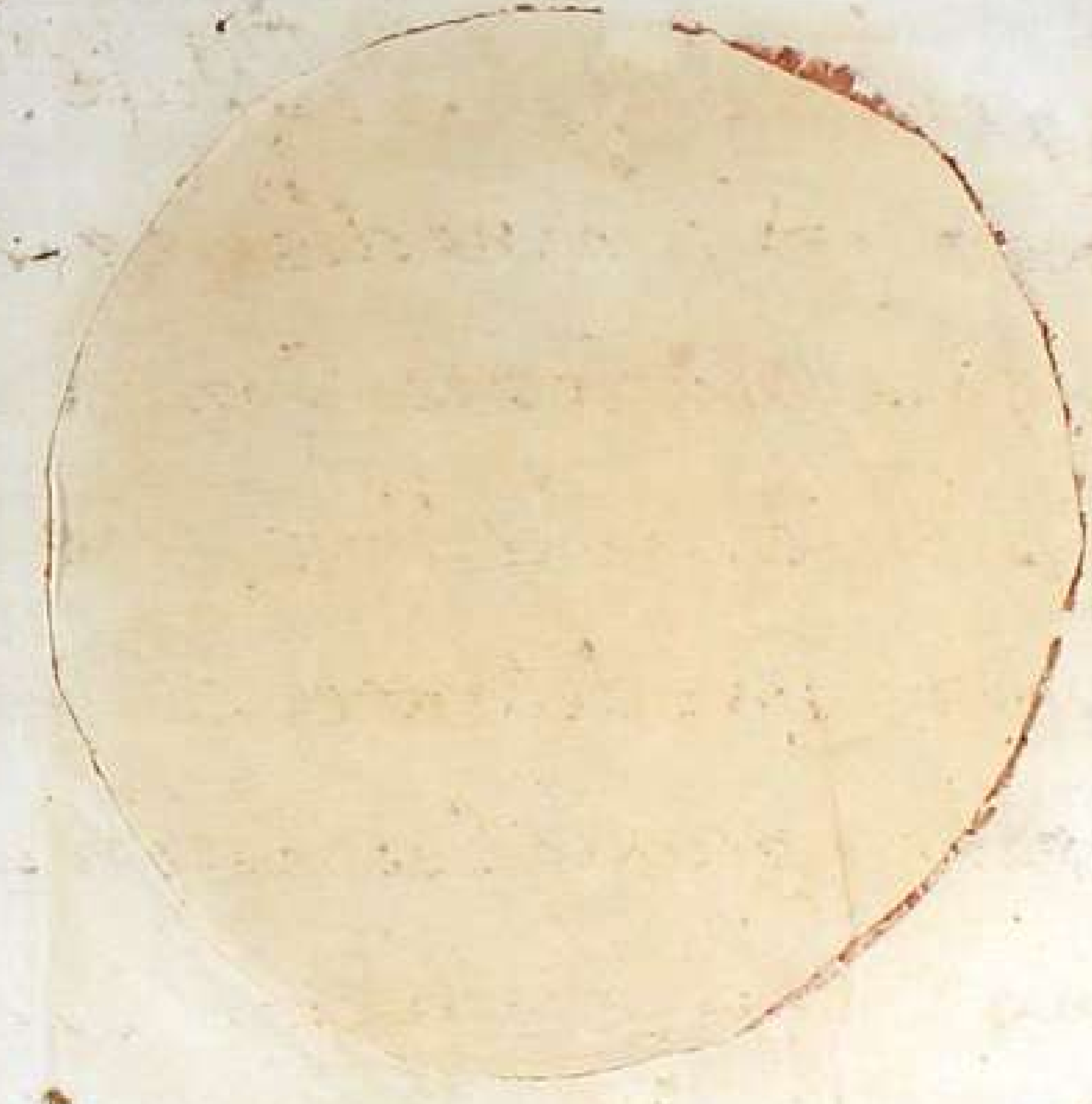
ciales Eclesiásticos respectivamente de dichos Obispos así en Sede plena como en Vacante y otros sucesos Eclesiásticos ejercientes Jurisdicción Eclesiástica con color y pretexto de Censales, Comandas, Contratos de obligaciones en que están obligados los dichos sus principales firmantes en la quales se hubieren sumetido o sumetieren a la Jurisdicción y Conocimiento Eclesiástico quiéren proceder con penas y Censuras contra dichos sus principales firmantes, sin pasar primero por la ejecución de sus bienes contra su derecho Justicia y razón y contra la referida disposición del Concilio, Y como la Firma de derecho en este caso tenga lugar en nombre de dichos sus principales firmantes ha firmado ante Nos y en esta nuestra Real Cédula de estar a derecho y hacer entera Cumplimiento de Justicia a quales por razón de lo sobredicho se quejellaren, y esto por sí mismo salvo el derecho de su Procura, Y Nos Suplico se le admitiese dicha Firma; En su vista Oy dia de la fecha de esta nuestra Real Provision pasada

Auto  
SS  
Ric.  
Robles.  
Salon.

6  
prohibida por los nuestros oydores expresados al margen en la forma ordinaria para su Cumplimiento. Concedidas las presentes por las quales a los arriba nombrados y a otro y qualquiere de ellos a quienes se dixieren y a cada uno de por sí decimos y por thenor de la presente Inhibimos a quales sus meros officios ni a sexta instancia de persona alguna cuerpos Capítulos y Universidades de qualquiere Estado grado o condición sean y a quienes las presentes letras de Firma fueren presentadas so color y pretexto de quales quiere Comandas, Censales Albaranes ni otras obligaciones en que estubieren obligados dichos firmantes por los quales estan sumetidos a la Jurisdicción y Conocimiento Eclesiástico para compelerles a la paga de las tales deudas y obligaciones no procedan ni hagan proceder contra dicha Firma ni el otro de ellos con penas y Censuras ni las agnaben ni reagnaben sin pasar primero por la ejecución de sus bienes, ni contra el thenor de lo dicho hagan otros procedimientos perjudiciales

á dho's jímantes Y si algo contratherior de lo  
requerido hubiéren hecho ó mandado hacer to  
do aquello luego al punto lo xeboquen y anu  
len xebocax y anulax hagan y manden y anu  
primexo y debido estado lo xeduzgan Orta  
zones algunas tubiéren quedar por lo que  
lo sobre ~~se no procediere~~ se deua  
aquellas dho's Venexables Obispos dentro del  
termino de treinta días y los demas de par  
te de arriba nombxados y cada uno de por sí  
dentro de diez días las vengax a dar y den  
ante Nos y en esta nra R. Aud.ª y en el pre  
sente proçio por sí o mediante sus leg.<sup>mos</sup> Pro  
curador ó Procuradores, Contadores dho'ter  
mino del día de la última y notificación  
de la presente en adelante, el qual termino  
preçio y preemptorio les asignamos y a qual  
pasado y no cumpliendo con lo sobre dho man  
daxemos ~~proceder~~ y procederemos como f. fue  
re de xecho Justicia y Razon hallaxemos debex  
se hacer. Y en el entretanto que pendiere in  
deciso el Conscim.<sup>to</sup> de las cosas sobre dhas  
no insoben ni innovar hagan ni manden

cosa alguna perjudicial contra dho's jím  
mantes; Y mandamos a qualquier  
Lii.<sup>nos</sup> públicos y R.<sup>s</sup> del presente Reyno de  
Aragon que requeridos intimen y notifi  
quen esta nra R.ª Provision de jímna a quien  
conbiniere y fuere necesario, Y que de ello  
nos cite ~~en el~~ ~~de~~ ~~en~~ Dada en  
la Cui.<sup>de</sup> de Zaragoza a diez días del mes de  
Octubre de mil Setecientos ~~veinte~~ y quatro.  
Yo Juan Lorenzo ~~de~~ ~~la~~ ~~Comara~~ ~~del~~ ~~Rey~~ ~~Don~~ ~~Francisco~~ ~~Lahuerca~~  
virrey de Aragón con ~~su~~ ~~seal~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~oficio~~ ~~de~~ ~~Virrey~~ ~~de~~ ~~Aragón~~



de Ciudad  
el  
y  
y



AM...  
DAVID...  
CENTO...  
OVARO

**RETA POR EL REYNADO DE**  
**CASTILLA Y CIS NE PERMANO**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, with a decorative flourish.]*

10  
11



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
CINCO.

Francisco Maura del Castillo en nombre del Lugar de Exes. de  
sus Rejidors, en los Autos de firma del Concilio que fueron auto-  
diciados ante V.º C.º por vez como mas adelante en dicho y Digo  
que en el dia diez del mes de octubre del año mas cerca de  
do años partes y otros V.º C.º lo concedio firma llamada del  
Concilio, imbuendo alos Venerables Señores del Barbanco y  
Vrger Sus Vicarios Generales y Oficiales Eclesiasticos respectiva-  
mente que locodon de qualquiera Comandas, Censales, ni otras  
obligaciones, no procedieran con penas y Censuras contra los  
firmantes, ni la aprobaban, ni reagrababan, sin para primero  
por la execucion de los bienes, con, razones y de la forma y manera  
que en esta firma se contiene la que reproduce en devida  
forma junto con la notificación hecha en el dia siete de Nob.º  
del mencionado año a Don Ypolito Bardaxin Oficial Ecle-  
siastico de la Villa de Benarque, nombrado por el Venerable  
Obispo de Barbastro, cuya Intima notificación se alla a con-  
tinuacion de este Despacho de firma. Quasi: que sin embargo  
de todo lo referido el mencionado Oficial Eclesiastico de esta  
Villa de Benarque posteriormente ala presentacion de esta  
firma se contradize a ella, ofendiendo la Jurisdiccion  
de su Mage.º haviendo pasado a Escornulgaro a mis partes,  
a instancia de Fran.º Doz Clerigo de primera censura, por  
no pagar diversas pensiones, devengadas de un Censo, en que

Dho Lucas de Espes, esta obligado sin haver pasado  
pues por la execucion de los vnos en cuya atencion

Arx.<sup>a</sup> pido y suplico, se sirva conceder a mi parte  
sustial Provision de Monitos, para que Dho Fiscal  
Eclesiastico Reboque las cennas que hubiere promulgado  
Contramís parte, despues de la presentacion de Dha forma

que no la aprate ni regrave, ante vñ que todo lo

que hubiere hecho, o mandado hacer luego y conti-

neny. Lo Reboque y anule, con aperebimiento de que

haciendo lo contrario se procedera por Dex.<sup>a</sup> a ocupa-

cion de sus temporalidades, que en v Justicia que pido &c.

Francisco Maxias del Castillo

Para a y hebreo ser de 25

Despachare el Monitono que por esta  
parte se pide en la forma ordinaria

Salon  
Balle

Despachare